

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Junio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Al autorizar la ley de 22 de Febrero del año actual que se admitiesen por todo su valor para el pago en oro de los derechos arancelarios de ciertas mercancías las letras ó cheques sobre París, Londres, Bruselas ó Berlín, no quiso en manera alguna dar á estos documentos de crédito la exclusiva en las Cajas públicas, estableciendo un privilegio en perjuicio de otros valores de carácter nacional y sin beneficio alguno para los intereses del Estado, mucho más, existiendo, como existe, en el art. 403 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas la facultad de admitir las Administraciones del ramo pagarés expedidos por los consignatarios á sesenta y noventa días fecha, con un interés anual que últimamente se fijó en un 5 por 100 por la Real orden de 17 de Febrero de 1900 para amoldarle á la ley de 2 de Agosto de 1899.

La facultad discrecional de que se halla revestido el Gobierno de V. M., con arreglo á las disposiciones citadas, para ampliar la esfera de acción del comerciante ó importador respecto al pago de derechos de los artículos que atraviesan las fronteras sin

perjudicar los intereses del Tesoro, es más conveniente usarla ahora en cuanto á la admisión de bonos ó vales de crédito, puesto que permitirá que el comercio establezca una competencia en la venta de monedas de oro ó documentos representativos de este metal, y podrá traer la ventaja de producir una reducción en el coste de los giros por el aumento de la oferta ampliada con el presente proyecto. Tales razones, unidas al hecho de que la ley de 22 de Febrero no prohíbe al Gobierno extender los medios de acción del comercio en cuanto á las facilidades para pagar en oro ciertos derechos de Aduanas, le han impulsado á interpretar el art. 3.º de aquella en el sentido de extender á ciertos documentos de crédito cobrables en España la facultad de pagar con ellos las cantidades en oro que han de satisfacer á la importación y exportación las mercancías determinadas en el art. 1.º de la mencionada ley.

Más poderosa aún es la consideración en virtud de la cual los cupones de la Deuda perpetua exterior española estampillada al 4 por 100, pagaderos en francos, libras y marcos, puedan servir, al igual que las letras y cheques sobre París, Londres, Bruselas y Berlín, para satisfacer los derechos por Aduanas que se cobran en oro; y en beneficio del público, y adoptando todas aquellas medidas que se consideran convenientes al interés del Tesoro, no ha dudado un momento el Ministro que suscribe en someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1902.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán en las Cajas públicas en pago de los derechos de Aduanas, que han de satisfacerse en oro, según la ley de 22 de Febrero último, bonos ó vales de los Bancos, banqueros y Sociedades de crédito que se autoricen por el Ministerio de Hacienda; y los resguardos facturas de cupones de la Deuda perpetua exterior estampillada al 4 por 100.

Art. 2.º Los mencionados Bancos, banqueros y Sociedades de crédito consignarán en la Caja de Depósitos, en monedas de oro, de plata de curso legal, ó en efectos públicos para responder de los documentos que expidan, la cantidad que durante un mes hayan de librar, no pudiendo en ningún caso exceder dicha cantidad del valor de la garantía, y quedando obligados á poner en conocimiento de la Dirección del Tesoro cuantos documentos de crédito expidan.

En el depósito en moneda de plata ó efectos representativos de ésta se computará la cantidad depositada por su equivalente en oro al cambio medio á la vista sobre París del mes anterior al en que el depósito se constituya, aumentándose ó disminuyéndose en la parte que exija la autorización para expedir vales, siempre que el cambio medio de un mes sea mayor ó menor en un 2 por 100 del que se hubiera fijado para constituir la garantía.

En el depósito de efectos públicos, éstos se admitirán solamente por el

80 por 100 de su valor medio, según la cotización del mes anterior, para representar la plata correspondiente al oro que hayan de garantizar, debiendo aumentarse y pudiendo disminuirse cuando el término medio de la cotización resulte superior ó inferior en 10 por 100 al que rigiere al hacerse el depósito.

Art. 3.º Los vales ó bonos serán á la vista y pagaderos por quien los hubiese expedido en moneda de oro española ó de la Unión latina ó billetes del Banco de Francia.

Si conviniera al Tesoro en el acto del pago recibir giros sobre París, de acuerdo con el expedidor, podrá canjear el vale á la par con un giro á la vista sobre aquella plaza, conservando el librador la responsabilidad respecto del Tesoro del importe de dicho giro hasta que se haga efectivo.

Art. 4.º Para la devolución de los depósitos será indispensable que se hayan hecho efectivos todos los vales expedidos, de los que se ha de pasar aviso, según el art. 2.º, á la Dirección del Tesoro, y si quedare algún vale por presentar, transcurridos dos meses desde la fecha en que el Banco, banquero ó Sociedad haya dejado de expedirlos, previo aviso al Ministerio de Hacienda, se podrá devolver la fianza, haciéndose un depósito por el importe de los vales no recogidos, que se cancelará cuando sean satisfechos.

Art. 5.º Con objeto de que los cupones de la Deuda perpetua exterior estampillada al 4 por 100 puedan servir para el pago en oro de los derechos de Aduanas, las Delegaciones de Hacienda de España en París, Londres y Berlín entregarán á los tenedores que lo soliciten resguardos

facturas representativos del valor nominal de los referidos cupones, procediendo á la cancelación de los mismos.

Las operaciones de expedición de resguardos y cancelación de cupones podrán verificarse en cada año por todos los trimestres, con separación de éstos, haciéndose la entrega de los primeros de los citados documentos indistintamente en las Cajas públicas, y reduciendo los Cajeros respectivos el valor de cada uno de ellos mediante el descuento del 5 por 100 anual, cuya liquidación se estampará al dorso del resguardo.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de este decreto y para la formalización en cuenta del pago de los cupones representados por los resguardos facturas que se reciban en las Cajas públicas ó Administraciones de Aduanas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de 6 de Enero de 1887 autorizó al Gobierno para retirar de la circulación toda moneda de plata de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868, y haciendo uso de la indicada autorización, por Real decreto de la misma fecha que la ley se dispuso la recogida de las monedas de plata de á 20 reales, las cuales quedaron fuera de curso legal en 10 de Marzo siguiente.

Respecto á la moneda divisionaria de plata, como estaba más difundida, y su recogida por esta circunstancia resultaba más difícil y lenta, se adoptó el procedimiento de ir retirando de la circulación y reacuñando toda la que ingresaba en las Cajas públicas en pago de contribuciones, impuestos ó de cualquier otro derecho del Tesoro, y de esta forma, paulatinamente y sin producir la más ligera molestia, se ha recogido la mayor parte de la expresada moneda divisionaria.

Normalizada la circulación de moneda de plata, primero por la retirada de las piezas de á 20 reales de sistemas anteriores al vigente, y después por la continua recogida de moneda divisionaria, y quedando ya de esta última clase de moneda muy pequeña cantidad en poder del público, es conveniente hacer uso respecto de ella, de la autorización contenida en la ya citada ley de 6 de Enero de 1887, declarando fuera de curso legal en un plazo relativamente largo la mencionada moneda divisionaria de plata de sistemas anteriores al vigente, admitiéndose por el Tesoro, durante el plazo que se fija, no solo en toda clase de ingresos, como hasta ahora, sino canjeándose al público toda la que presente con dicho objeto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Noviembre del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas divisionarias de plata de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las Cajas públicas, así como el Banco de España, recibirán, sin limitación alguna, en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, hasta dicho día 1.º de Noviembre, todas las monedas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º La Fábrica Nacional de la Moneda, el Banco de España, y sus sucursales admitirán también hasta el día 1.º de Noviembre próximo, en canje por otras monedas del sistema vigente, las que por el artículo 1.º se retiran de la circulación. El canje se verificará á razón de una peseta por cada moneda de 4 reales y de 2 pesetas y 50 céntimos por cada una de un escudo ó de 10 reales.

Art. 4.º Por la Dirección general del Tesoro se dispondrá lo necesario para la recogida y remisión á la Fábrica, de la moneda á que se refiere este decreto que se presente en la plaza de Ceuta.

Art. 5.º Se procederá á la reacuñación de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, refundiendo, si fuere preciso, para la acuñación que se haga, monedas de á 5 pesetas, con sujeción á lo determinado en el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1901.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Muchas son las peticiones que los escolares han elevado á V. M. en solicitud de que se facilite el adelanto de sus estudios, y muchas son también las instancias suscritas por Profesores y Profesoras de primera enseñanza pidiendo su colocación en Escuelas públicas.

Grato sería para el Ministro que suscribe poder proponer á V. M. la favorable resolución de todas ellas, si algunas no fueran contrarias á las conveniencias de la enseñanza y al aprovechamiento de los propios interesados; pero ya que no es procedente acceder á cuanto dichas clases demandan, cabe, y la equidad lo aconseja,

que á título de gracia, por esta sola vez, y en conmemoración de la entrada de V. M. en la mayor edad, se les otorgue aquellas ventajas compatibles con la justicia y el bien de la enseñanza.

En tal concepto, y por si V. M. lo estima procedente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los premios extraordinarios á que hace referencia el artículo 23 del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, serán por este curso cuatro por cada 100 alumnos revalidados ó graduados, ó fracción de 100 en cada Facultad ó establecimiento de enseñanza en vez de los dos que dicho artículo establece.

Igualmente podrá ser concedido á los alumnos oficiales y no oficiales el número de Sobresalientes que juzguen merecidos los examinadores, si bien solamente el 5 por 100 que establecen los artículos 18 y 19 del mencionado reglamento dará derecho á matrícula de honor.

Art. 2.º Por este año, los premios extraordinarios obtenidos en cualquier grado de enseñanza dan derecho á la matrícula de honor gratuita en el primer curso de la inmediata superior.

Art. 3.º Se concede un título gratuito por cada Facultad ó establecimiento de enseñanza para aquéllos que, habiendo terminado sus estudios y reválida, no lo hayan podido obtener por carecer de recursos.

Los aspirantes deberán solicitarlo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto del establecimiento en que hicieron sus estudios, acompañando justificantes de la condición de pobreza.

Se unirá á las instancias la hoja de estudios del interesado, que se expedirá de oficio por el Centro correspondiente.

Art. 4.º Por este curso continuarán vigentes los cuestionarios del anterior para el ejercicio escrito del grado de la Licenciatura y del Bachillerato en atención al retraso con que han sido publicados los aprobados por el Consejo.

Art. 5.º Por esta sola vez, y como gracia especial, se concede derecho á los actuales Maestros y Maestras que desempeñen Escuelas de categoría de concurso para poder ascender con ocasión de vacantes á Escuelas de 825 pesetas, y sin ulteriores efectos en su carrera, siempre que reunan las circunstancias de llevar diez años de servicios por lo menos en Escuelas de 625 pesetas á la

fecha de la publicación del presente decreto y de haber sido aprobados en ejercicios de oposición.

Los que deseen acogerse á los beneficios de esta gracia deberán solicitarlo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por el conducto debido, en el improrrogable plazo de tres meses, acompañando á sus instancias los documentos justificativos de las indicadas circunstancias.

Art. 6.º Los que á la fecha de este decreto hubiesen obtenido el primer lugar sin plaza de las calificaciones hechas por los Tribunales de oposiciones á Escuelas que hubiesen actuado en el presente año, podrán ser nombrados Maestros, Maestras ó Auxiliares de escuelas públicas con ocasión de vacante, y á su instancia, dirigida al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

También podrán ser nombrados los que habiendo sido aprobados en las oposiciones á Escuelas celebradas en el presente año hubiesen alcanzado la mitad menos uno de los votos para cualquiera de las plazas provistas, y los que habiendo obtenido la calificación de aprobado en dos oposiciones del presente año no sea posible apreciar el lugar que les correspondiera en lista de mérito relativo por no haberla formado el Tribunal conforme al vigente reglamento de oposiciones.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Sección de Literatura de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua y Literatura española, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Universidades y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general

de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Mayo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta de día 2 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 17 del corriente mes, publicado en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 21 del actual, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Tribunales militares harán aplicación de los beneficios concedidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto, tanto por lo que respecta á las penas comunes como á las militares, impuestas unas y otras por la jurisdicción de Guerra, en el concepto de que los beneficios de indulto á que se refiere el art. 3.º comprenden á los que delinquieron faltando á los bandos dictados por las Autoridades militares, y que para la aplicación del art. 4.º las penas perpetuas, así de una clase como de otra, deben estimarse de treinta años de duración, de conformidad con lo que previene el art. 29 del Código penal ordinario y del 179 del de Justicia militar.

2.º Por analogía con lo dispuesto en los citados artículos del Real decreto, quedan totalmente extinguido el arresto militar, el recargo en el servicio y el destino á Cuerpo de disciplina, aunque hayan sido impuestos gubernativa ó disciplinariamente, á no ser que lo hubiesen sido con carácter accesorio; pues en este caso no podrán sufrir más alteraciones en ese tiempo y forma que las que llevan consigo las penas principales que las produjeron.

Los individuos á quienes alcance el indulto total de las anteriores penas y se hallen ya incorporados á Cuerpo de disciplina, continuarán en el mismo hasta completar el tiempo de servicio que les corresponda, como los demás no castigados de su reemplazo y situación.

3.º Las Autoridades judiciales, de acuerdo con sus Auditores, darán por terminadas las causas á que se refiere el art. 9.º del Real decreto, así como también los expedientes por faltas cometidas con anterioridad á la fecha del mismo, quedando los autores de ésta relevados de todo correctivo.

4.º Los beneficios que concede el Real decreto, no son incompatibles con el abono de tiempo que por prisión preventiva corresponde á los interesados por virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Enero de 1901 (C. L., núm. 101).

5.º Para obtener los beneficios á que se refiere esta Real orden, son circunstancias indispensables:

A. Que se haya dictado sentencia firme.

B. Que los reos estén cumpliendo condena ó por lo menos á disposición de la Autoridad.

C. Que no sean reincidentes en el mismo delito ó dos ó más veces en delito distinto. Para los efectos de esta circunstancia, la segunda deserción no se considerará como reincidencia en este delito.

D. A los fines de esta regla, se tendrá por firme toda sentencia ó resolución de las Autoridades judiciales militares dictada hasta la fecha del Real decreto, aunque por ministerio de la ley, ó por otro concepto, haya de consultar con el Consejo Supremo de Guerra y Marina. También se considerarán firmes las sentencias dictadas por los Consejos de guerra, aun cuando á la expresada fecha no hayan sido resueltas por la Autoridad judicial.

6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por la citada soberana disposición, si los indultados reincidiesen.

7.º No obstante lo dispuesto en la regla 5.ª de la presente Real orden, se aplicará el indulto á los reos de deserción simple que se presenten dentro del plazo de dos meses desde la fecha del Real decreto, si residen en la Península é islas adyacentes, ó de cuatro meses si residen en el extranjero, debiendo los primeros solicitar la gracia y presentarse á las correspondientes Autoridades militares para que les sea aplicado el indulto; y los segundos, á los Agentes consulares de España, en el punto en que residan, los cuales cursarán las instancias directamente á este Ministerio, expresando la fecha de la presentación personal de los interesados y las señas de su domicilio.

8.º Las Autoridades judiciales militares encargadas de la ejecución de la sentencia, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de los funcionarios del Cuerpo jurídico que ejerzan funciones fiscales, harán aplicación de las gracias á que se contraen estas reglas.

A los sentenciados por la jurisdicción de Guerra en nuestros antiguos dominios de Ultramar, les será aplicable la gracia por las Autoridades militares de los territorios en que aquéllos se hallen.

Los Jefes de los establecimientos penales, ó los de Cuerpo en que se encuentren los interesados, remitirán con la mayor urgencia, á las respectivas Autoridades militares, las hojas histórico-penales, las de servicio ó las filiaciones de todos aque-

llos individuos á quienes pueda corresponder el beneficio de que se trata.

9.º De las providencias que dicten las Autoridades encargadas de la aplicación de este indulto, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el término de ocho días, contados desde que se les notifique aquélla.

10. Las Autoridades mencionadas remitirán á este Ministerio y al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de los individuos á quienes hubiesen aplicado el indulto, expresando el tiempo de condena cumplido y el que les reste por cumplir después de hecha la rebaja.

11. Cualquiera que sea la fecha en que se haga aplicación de los beneficios que otorga el Real decreto, surtirá todos los efectos desde el día 17 del corriente mes, en que fué publicado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1902.—Weyler.—Señor....

(Gaceta del día 1.º de Junio.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

Circular á los Alcaldes.

Declarados oficiales los resultados del Censo de población llevado á efecto el 31 de Diciembre del año 1900, las Juntas municipales pueden recoger de la oficina de Trabajos estadísticos, por medio de persona debidamente autorizada, el padrón y un ejemplar del resumen del mismo, según dispone el art. 42 de la instrucción de 6 de Julio del año antes citado.

Palencia 4 de Junio de 1902.—El Gobernador Presidente, José Bueso Bataller.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Crtifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta y dos céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diecisiete céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir

de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á treinta de Mayo de mil novecientos dos.—El Vicepresidente de la Comisión, G. de los Ríos.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veintidos céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas cuarenta y dos céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas sesenta y un céntimos.

Litro de vino, veintitres céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta treinta y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta dieciocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á treinta de Mayo de mil novecientos dos.—El Vicepresidente de la Comisión, G. de los Ríos.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña, con poder de D. Sabiniano Argüeso, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 4.689 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y cincuenta minutos de la mañana del día 23 de Mayo de 1902, solicitud de registro de ciento cinco pertenencias para la mina de antimonio y otros

titulada «Redonda», sita en término municipal de Alba de los Cardaños, al sitio denominado Mazodre; lindante por Oeste con término municipal de Valverde de la Sierra (León), por Norte y demás aires con terrenos del común de dicho Alba. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida un castro que titulan El Despeñadero, que le divide un arroyo que se desprende á unos seis metros de altura, desde dicho punto en dirección Sur se medirán 100 metros y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 700 metros y se fijará la 2.^a estaca; desde ésta en dirección Noroeste se medirán 1.500 metros, colocándose la 3.^a estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 700 metros y se colocará la 4.^a, y desde ésta en dirección á la 1.^a estaca se medirán 1.500 metros ó los que resulten, quedando así cerrado el perímetro de las ciento cinco pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de cuatrocientas venticuatro pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 26 de Mayo de 1902.—José Joaquín Almeida.

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE PALENCIA.

Según el cuadro aprobado por el Ilmo. Sr. Rector del distrito Universitario, los exámenes de alumnos no oficiales tendrán lugar en la forma siguiente durante el presente mes:

Latín y Castellano, Preceptiva y Composición, Preceptiva especial de los géneros literarios y Francés, 1.^o y 2.^o curso, en los días 9, 11 y 13, de nueve á una de su mañana, ante el Tribunal compuesto de los Señores Catedráticos D. Eduardo Raboso, D. Pedro Muñoz y D. Emilio Aranda.

Geografía é Historia y Psicología, Lógica y Ética, en los días 10, 12 y 14 á la misma hora y ante los Señores D. Juan Alvarez Vega, D. Inocente Chamorro y D. Emilio Aranda.

Las asignaturas de Matemáticas, en los días 10, 12 y 14 á igual hora ante los Sres. D. Homobono Llamas, D. Luís Buil y D. Antonio Mora.

Las de Física y Química, Historia Natural y Agricultura, en los días 9, 11 y 13 á la hora citada, ante los Sres. D. José J. Germán, D. Luís Buil y D. Victoriano Canseco.

La asignatura de Dibujo, cuyo examen tendrá lugar el día 9 por la tarde, ante los Sres. D. Luís Buil, Don Antonio Mora y D. Zenón Herrero; y la de Caligrafía y Pedagogía, el día 10 también por la tarde, con los Sres. D. Eduardo Raboso, D. Rogelio Francés y D. Jesús Gómez.

Queda autorizado el Director para sustituir algún Vocal por otro ó resolver cualquiera duda que se ocurra en beneficio de la enseñanza.

Palencia 3 de Junio de 1902.—El Director, Homobono Llamas.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio con fecha 16 de Abril último lo que sigue: Excmo. Sr.: Resultando que en la actualidad no pueden adjudicarse un número considerable de fincas subastadas con arreglo á las leyes desamortizadoras por incumplimiento de los Juzgados de primera instancia en la remisión de los documentos pertinentes que dichas leyes preceptúan, tanto, que solo en las provincias de Badajoz, Huelva, Salamanca, Madrid, Palencia, Valencia, Zamora y Málaga, faltan por remitir 233 testimonios de subastas verificadas, cuyo importe de las mismas asciende á 102.031 pesetas, á pesar de los recordatorios que se han dirigido á los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado por la Dirección general del ramo para que los reclamaran á los Juzgados respectivos, á lo que dichos funcionarios administrativos han dado el debido cumplimiento: Resultando que además de la falta de remisión de los indicados documentos judiciales, se observa en los que generalmente remiten inexactitudes y errores que hacen comprender el poco celo desplegado en estos importantísimos asuntos, dando lugar á dilatar en muchos casos, más de lo debido, las adjudicaciones, por el tiempo que se emplea en subsanar los expresados defectos: Considerando que si los Juzgados de primera instancia cumplieran en un todo con lo que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 en su art. 103 determina y practicaran las diligencias que ésta señala en las subastas, con la minuciosidad y cuidado debidos, los documentos que dichas diligencias produjeran resultarían en forma legal, y entregándolos concluido el acto al Administrador de Propiedades ó quien lo represente en el mismo para que éste los remitiera á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en el día, si se trataba de las notas de su resultado, ó á las cuarenta y ocho horas si eran los testimonios de remate, como es-

pecifica el art. 4.^o del Real decreto de 25 de Junio de 1897, se regularía el repetido servicio en bien de los intereses del Estado; y Considerando que las faltas de minuciosidad mencionadas é injustificadas demoras, no solo perjudican al Tesoro público que no ingresa á su debido tiempo las cantidades que debe percibir por la venta de sus bienes, sino á los particulares que no se posesionan con la premura deseada de la finca que han rematado; de Real orden lo manifiesto á V. E. á fin de que se digne excitar á los Juzgados de primera instancia en el sentido de que se atengan estrictamente en esta clase de servicios á lo que taxativamente preceptúan las citadas disposiciones legales. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. para su conocimiento, y á fin de que comunicando á los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia las órdenes é instrucciones oportunas para que ajusten su conducta en el asunto de que se trata á los preceptos legales, exciten su celo en el sentido y á los fines que por el Ministerio de Hacienda se interesa.»

Cuya Real orden, de acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento y exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia de este distrito, los que cuidarán no dar lugar á quejas, pues de haberlas desmerecerán del celo que se les excita, y serán inmediatamente corregidas.

Valladolid 31 de Mayo de 1902.—Rafael Bermejo.—A los Jueces de primera instancia de este distrito.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

Se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con la asignación de treinta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo el agraciado contratar con los labradores por 60 pares de labranza y 60 caballerías de huelga.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, debiendo acreditar su aptitud y acompañar á las mismas el título de Veterinario.

Támara 2 de Junio de 1902.—El Alcalde, Bernardino Rojo.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta celebrada el día 30 de Mayo último para la enajenación de todas las fincas adjudicadas al Pósito de esta villa, en cumplimiento de lo establecido por Real decreto de 23 de Agosto de 1868, he acordado para las que han quedado pendientes de tal formalidad,

se proceda á una segunda que tendrá lugar el 27 del actual, de diez á once, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, con la baja del 15 por 100 de la cantidad que sirvió de tipo para la primera; advirtiendo que si en ésta quedasen fincas por vender, se verificará una tercera el día 18 de Julio próximo con la baja del 30 por 100 del mismo tipo, y si resultase que en ella no se consigue el objeto propuesto, se llevará á cabo una cuarta subasta el día 8 de Agosto del presente año, con el 45 por 100 de baja del tipo primitivo, todas á la misma hora, en igual local y bajo el pliego de condiciones insertas en el expediente instruido al efecto, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde la fecha al en que tenga lugar la última subasta.

Becerril de Campos 3 de Junio de 1902.—El Alcalde, Mariano Gatón.—P. S. M., El Secretario, Fidel Perras.

Terminados los apéndices á los amillaramientos que han de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y urbana de los pueblos que á continuación se expresan, para el año de 1903, se hallan de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de quince días para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravio que crean convenientes.

Pueblos.

Barruelo de Santullán.
Bustillo del Páramo.
Manquillos.
Micieces de Ojeda.
Nogal de las Huertas.
Riveros de la Cueva.
San Llorente de la Vega.
Tariego.
Valle de Cerrato.
Valoria del Alcor.
Villalcázar de Sirga.
Villamuera de la Cueva.
Villarramiel.
Villasarracino.
Villerías.
Villodre.
Villodrigo.

Anuncios particulares

Del término de Magaz desaparecieron siete corderos de la propiedad de Modesto Lucas, vecino de Palencia; la persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, calle de Barrantes, núm. 5.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.